

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ^{Nº} 001273 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO VIAL DEL ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio N° 008544 del 19 de octubre de 2010, el señor José Edgar Bonilla Suárez, en calidad de Coordinador Grupo Asesor SINA Despacho Vice-ministerio de Ambiente MAVDT, remitió a esta Corporación una solicitud presentada por el Doctor Bernardo Urbano Gómez Chiquillo, en su calidad de apoderado legal de los propietarios de la finca CARATAL, en la que manifestaban haber sufrido impactos ambientales considerables por obras efectuadas a su alrededor.

Que en consideración con lo anterior y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación, realizó visita de inspección técnica en el predio denominado "Finca Cataral", de la que se derivó concepto técnico N° 0001127 del 30 de diciembre de 2010, en el que se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

En el fecha que se practicó la visita sector donde se halla la finca CARATAL, se hallaba inundada y lo mismo que el sector aledaño.

OBSERVACIONES.

ASISTENTES A LA VISTA TECNICA REALIZADA.

Al sector donde se ubica la finca CARATAL, practicamos la visita de Inspección Técnica por parte de la finca la señora Zoila Franco de Ojeda y Claudia Alejandra Ojeda Franco y por parte de la CRA los funcionarios Biol. Cesar Ramírez S. Profesional Especializado adscrito a la Gerencia de Gestión Ambiental y el Ing. Carlos Noguera M. como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

LOCALIZACIÓN.

La finca CARATAL está ubicada haciendo esquina con el colegio San Francisco (en la antigua carretera a Puerto Colombia) y la prolongación de la carrera 51B. El predio tiene una extensión aproximada de una hectárea, encerrada en muros de bloque, hay presencia de árboles frutales como: mango, caimito, níspero, coco, limón, marañón y plantas ornamentales.

ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

- *Practicamos una Inspección Técnica a la finca CARATAL (Foto No 1) y observamos en las paredes de la finca las marcas de la inundación (Foto No 2), en el patio existe una pared divisoria en ladrillo (Foto No 3) con un terreno atrás (Foto No 4), parte de esta pared aparecía destruida (Foto No 5), las señoras Ojeda nos manifestaron que su caída se debía a la creciente de agua que había llegado de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 001273 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO VIAL DEL ATLÁNTICO.

manera abundante por el terreno de atrás ubicado al Norte de la finca (finca de Luis Urieles).

- *El problema surge, porque el talud de la carretera antigua (Foto No 6) a Puerto Colombia antes de llegar al sector de la denominada Y de los Chinos, las aguas de escorrentía que acceden al terreno al Norte de la vía (finca Luis Urieles), por diferencia de pendientes se acumulan en el talud de la carretera y van bajando hasta la pared de la finca CARATAL.*
- *Estas aguas de escorrentía en el terreno al norte (finca Luis Urieles), provienen de las aguas de escorrentías del Polideportivo de la Universidad Autónoma (Foto No 7), Cantera Sello Rojo, la antigua explotación de materiales mineros del señor Luis Barrera (al lado de la cantera Sello Rojo), Liceo Campestre (Foto No 8), alcantarillas taponadas de residuos sólidos (Foto No 9 y 10) en la carretera y cunetas taponadas.*
- *En fin, ha sido la acumulación de muchas obras anti-técnicas de diferentes entidades particulares, oficiales, universidades, colegios etc., etc., las que han llevado al desvío de las aguas de escorrentía a la finca del señor Luis Urieles.*
- *Las aguas de escorrentías una vez acumuladas en la finca del señor Luis Urieles, buscan la pendiente mas baja que se ubica al lado del talud y paralelo a este van recorriendo hasta las paredes de la finca CARATAL, donde están afectando la estabilidad de estas.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el problema de inundación de la finca CARATAL surge porque el talud de la carretera antigua a Puerto Colombia antes de llegar al sector denominado " Y de los Chinos", las aguas de escorrentía que acceden al terreno al Norte de la vía (finca Luis Urieles), por diferencia de pendientes se acumulan en el talud de la carretera y van bajando hasta la pared de la finca CARATAL.

Que resulta pertinente construir un canal receptor de las aguas de escorrentías, paralelo al costado norte de la vía antigua a Puerto Colombia, con el fin de que recoja las aguas de escorrentías y conducir las a un canal de drenaje que existe sobre el camino vecinal que conduce a las fincas del sector entre ellas CARATAL.

Que dicho canal receptor de las aguas de escorrentía requerirá un mantenimiento y adecuación para manejar las nuevas aguas de escorrentía que accedan a el.

Que bajo esta óptica resulta necesario requerir al Consorcio Vial del Atlántico el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº ^{Hd} • 001273 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO VIAL DEL ATLÁNTICO.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que según el artículo 5º del Decreto 1504 de 1998, el espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

"... i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental...";

Que el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, señala: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido por el Decreto - Ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos y lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este Capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Consorcio Vial del Atlántico, Identificado con Nit Nº 802.010.285-4, representado legalmente por Edgardo Navarro Vives, el cumplimiento de la siguiente obligación:

- Realizar las obras del canal receptor de las aguas de escorrentía paralelo a un

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ^{No} • 001273 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSORCIO VIAL DEL ATLÁNTICO.

sector de la carretera antigua a Puerto Colombia (Sector Monte Carmelo), a fin de prevenir y corregir los daños ambientales que están ocasionando las aguas de escorrentías acumuladas por el talud de la vía.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

21 DIC. 2011

Sin Exp
Elaboró Melissa Arteta Vizcaino
Revisó: Juliette Sleman Chams Gerente Gestión Ambiental.
WEL